

incluyendo entre los primeros el del Presidente del Comité, por lo que es visto que en el presente caso y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 17 de Enero de 1927 que ordena que "las resoluciones o acuerdos de los Comités paritarios deberán tomarse por mayoría de votos contando con el del Presidente", que quedó acordada la competencia del Comité referido para conocer del asunto de que se trata.

Quinto. Que viene a patentizar más aún la voluntad de la Compañía demandada de someterse a la jurisdicción de los Comités paritarios de ferrocarriles, con el hecho de haber intervenido en el incidente de competencia defendiendo en todo caso la de los organismos paritarios, sin que, por el contrario, haya aceptado en momento alguno la del Tribunal industrial, aparte de que, aun dentro de este último supuesto y tratándose de una cuestión de competencia por razón de la materia, las cuales revisten siempre un carácter constitucional y público, los Jueces y Tribunales han de tener forzosamente las atribuciones que las leyes les marcan y no las que las partes contendientes quieren fijarles, siendo evidente que la competencia para conocer de la reclamación origen de esta contienda corresponde al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas, conforme al artículo 17, ya citado, del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, sin que sea precisa la sumisión de las partes, puesto que no cabe sumisión sin jurisdicción, según principio procesal que le corresponde con el de orden constitucional a que anteriormente se hace referencia, y si bien es cierto que en tan repetido artículo 17 no se menciona a los obreros, tampoco puede entenderse quedan excluidas las cuestiones entre ellos y la Empresa, puesto que en la propia exposición de motivos del Real decreto se manifiesta que los Comités han de entender, tanto en los conflictos entre los Agentes y las Compañías cuanto en los que surjan entre éstas y sus obreros, razón por la cual debe estimarse que se emplean como términos sinónimos las palabras agente y obrero, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando.

Sexto. Que, aun en el supuesto de que no fueran ejecutivos los acuerdos del Comité a tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 23 del mencionado Real decreto de 1927, no puede entenderse decaído en su competencia el Comité para conocer del asunto por este hecho, pues aparte de que el acuerdo ha sido adoutado le-

galmente y subsiste, es lo cierto que en tal caso el mismo Decreto-ley determina tanto el procedimiento a seguir como la Autoridad y el Tribunal que puede conocer en este caso, que lo es, por cuanto acaba de expresarse, el Tribunal Ferroviario de Arbitraje y Conciliación, nunca el Tribunal industrial; y

Séptimo. Que, por todo lo expuesto, es evidente que al Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas corresponde legalmente el conocimiento del asunto que ha dado lugar a la presente contienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Comité paritario de la Compañía Internacional de Coches Camas.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado ha presentado D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a D. Carlos Blanco Pérez, Consejero togado del Cuerpo Judicial Militar.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Excmo. Sr.: Continuando el plan de reorganización de los distintos Cuerpos subalternos de la Armada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Torpedistas de la Armada, creado por Decreto de 25 de Octubre de 1930, es un Cuerpo militar que tiene a su cargo el manejo, conservación y entretenimiento del material de torpedos y defensas submarinas, y la guarda y cargo de pertrechos de su profesión, bajo las inmediatas órdenes de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada.

Artículo 2.º Los empleos de este Cuerpo y su equiparación militar es la siguiente:

Torpedista Mayor, Alférez de fragata.

Torpedista primero de primera, Alférez graduado.

Torpedista primero, Suboficial.

Torpedista segundo, Suboficial.

Artículo tercero. La equiparación de Alférez de fragata, Alférez graduado y Suboficial, apareja consigo todos los honores y preeminencias que a estos cargos corresponden por ordenanza, en cuestiones referentes a saludos, puestos en formación, alojamientos, etc., etc.

Artículo 4.º El uniforme y armamento será igual al de Contramaestres, con la diferencia de que el distintivo que han de llevar será el aprobado por Orden de 22 de Julio de 1909.

Artículo 5.º El ingreso en el Cuerpo será por concurso, previo examen de los procedentes de la clase de Maestros Torpedistas, para cubrir las vacantes existentes de segundos, calculadas tomando el promedio de las ocurridas en el quinquenio anterior y con arreglo a la legislación vigente.

La preparación para segundo Torpedista, con arreglo a lo que dispone el Reglamento provisional de la Escuela de Aprendices Torpedistas-Electricistas, sólo podrán efectuarla los Maestros con tres años de embarco en buques en tercera situación y en cuya libreta conste que observan buena conducta y tienen aptitud para Torpedistas, mediante nota estampada por los Comandantes de los buques o primeros Jefes de las dependencias en donde hayan servido como Maestre.

Artículo 6.º El personal de este Cuerpo obtendrá sus empleos por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina, excepto en los empleos de primero de primera y Torpedista mayor, que será mediante despacho del Jefe del Estado.